aya de benir y benga a lo que hubiere de
recho de heredar vros vienes y suies, y si cu
piere a muchos, se pueda combenir y dispo
ner del, y adjudicarle a uno dellos, por
la qual disposicion y adjudicacion se dara
asi mismo el dho titulo a la persona en quien
subrediere, y que excepto en los delitos
y crimines de heregia lesse mayestatis, o el
pecado nefando, por ningun otro se pierda ni con
fisque ni pueda perder ni confiscar el dho
oficio, y que siendo privado o inhabilitado
el que le hubiere le ayan aquel o aquellos
que hubieren derecho de heredar en la forma
que esta dha del que muriere, sin dispo
ner del, con las quales dhas calidades
y condiciones quiero que ayais y tengais
el dho oficio y goceis del vos y vros here
deros y subresores y la persona o personas
que de vos y dellos hubiere titulo voz o causa
perpetuamte, para siempre jamas y mando
al governador y los del mi consejo de la
camara despachen el dho titulo en favor
de la persona o personas a quien asi per
teneciere conforme a lo que esta refe
rido siendo de las calidades que para
servirle se requieren expresando en el
estamto y prerrogativa y lo mismo hagan
con los que adelante sucedieren en el dho ofi
cio, todo lo qual quiero y mando que asi se
haga cumpla y execute, no embargante
quales quier leies y pragmaticas de estos mis
Reynos y señorios ordenanzas, estilo, uso,